



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NUR <11001-60-00-015-2016-05792-00

Ubicación 50026 – 6

Condenado FREDY ALEJANDRO URREGO LONDOÑO

C.C # 1033742635

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CATORCE (14) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-015-2016-05792-00

Ubicación 50026

Condenado FREDY ALEJANDRO URREGO LONDOÑO

C.C # 1033742635

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

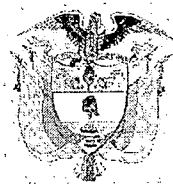
A partir de hoy 19 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 11001-60-00-015-2016-05792-00. N.I. 50026.
Condenado: Fredy Alejandro Urrego Londoño. C.C. 1.033.742.635.
Delito: Hurto calificado.
Ley 906.

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria a Fredy Alejandro Urrego Londoño.

ANTECEDENTES

1. Se ejecuta la acumulación jurídica de penas decretada por este Despacho Judicial en auto de 04 de enero de 2018 a favor de Fredy Alejandro Urrego Londoño, de la condenas proferidas por los Juzgados 11 y 20 Penales Municipales con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo delitos de hurto calificado y hurto agravado y en la que se le impuso una pena principal de noventa y seis (96) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2. Mediante auto del 24 de septiembre de 2019, el Juzgado homólogo de Girardot concedió a Fredy Alejandro Urrego Londoño la prisión domiciliaria previa diligencia de compromiso y caución prendaria de \$100.000. El sentenciado suscribió la diligencia de compromiso el 2 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 F de la Ley 65 de 1994 señala:

“Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente”.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente”

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

Mediante informe de diligencia por Asistencia Social No. 307 – MLPCH del 19 de octubre de 2020 se informó que en diligencia de control realizada a través de video llamada al abonado 3132760482 el día 19 de octubre de 2020 a las 03: 40 de la tarde, se estableció que Fredy Alejandro Urrego Londoño se encontraba trabajando en un taller de lujos para tracto mulas ubicado en la Calle 8° Sur No. 19- 44 de esta ciudad, salida de su domicilio que no le ha sido autorizada.

El Despacho en proveído del 10 de febrero del 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos según constancia los días 28 de febrero, 1 y 2 de marzo de 2022, previa diligencia de notificación realizada por el Citador adscrito a este Despacho el pasado 24 de febrero de 2022.

Dentro del término respectivo, el sentenciado ejerciendo su derecho de defensa, informó que había cambiado al domicilio ubicado en la calle 33 Bis A sur No. 16-55 Barrio Pesebre, ya que su familia no podía colaborarle, no tiene trabajo y su compañera le estaba brindando el apoyo con su familia mientras le concedían la libertad condicional.

Reseñado el argumento defensivo y las pruebas allegadas, el Despacho no encuentra justificada las salidas del domicilio, pues fue el mismo sentenciado quien reconoció expresamente que el 19 de octubre de 2020 se encontraba trabajando en la calle 8 Sur No. 19-44 en un taller de lujos para tracto mulas y, además, aclaró que lo hacía de lunes a viernes de 8 a 6 pm, situación que por si sola configura el incumplimiento de su obligación de permanecer en el domicilio que fue aceptada libremente al suscribir la diligencia de compromiso como prerequisite para gozar de la pena sustitutiva.

El Despacho no desconoce las condiciones precarias de muchos reclusos y la necesidad de garantizarse su mínimo vital y de su núcleo familiar; sin embargo, esa circunstancia por si sola, no justifica que el privado de la libertad so pretexto de devengar algunos recursos económicos para su alimentación, goce del mismo margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal y pueda salir libremente de su domicilio y de esta forma desplazarse por toda la ciudad, o que incluso trabaje de manera dependiente o independiente sin la autorización y visto bueno del despacho, pues la ley contempla la posibilidad de conceder permiso de trabajo a los reclusos en prisión domiciliaria previa verificación de

las condiciones de la misma, tales como una delimitación en el tiempo y en el espacio que permita la vigilancia del cumplimiento de la pena.

Se le reprocha al sentenciado Fredy Alejandro Urrego Londoño que no haya hecho uso de esa prerrogativa, pues no demostró siquiera sumariamente que haya solicitado el permiso de trabajo al Juzgado, situación que evidencia la total indiferencia y el desconocimiento de su situación jurídica, lo que demuestra una actitud desafiante e irrespetuosa de los compromisos asumidos.

El penado, no ignoraba que la vigencia del subrogado dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, conocidas por el mismo al momento de obtener el sustituto y al firmar la diligencia de compromiso, pues, este Despacho como el INPEC, estaban facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto del sustituto, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena y la realización de reportes periódicos frente a la transgresión a tal subrogado.

Adicionalmente, tenemos que inicialmente el sentenciado se había autorizado como domicilio de prisión domiciliaria, el ubicado en la carrera 9 K No. 44 A sur - 71 Barrio Puerto Rico de Bogotá, y sin autorización previa del Despacho dispuso libremente trasladarse al domicilio ubicado en la carrera 33 Bis A sur No. 16 -55 de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, tenemos que en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales, el sentenciado no cumplió con las obligaciones correspondientes para gozar del sustituto penal, pues salió de su domicilio y cambio del domicilio sin autorización previa del despacho, situación que impide conservar la vigencia del beneficio, con lo cual está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo por lo cual se hace necesario aplicar tratamiento intramural.

En conclusión, como el penado, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión con vigilancia del mecanismo electrónico, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 29F de la Ley 65 de 1994 y el art. 477 del Código de Procedimiento Penal y por lo tanto se revocará la prisión domiciliaria a partir del 19 de octubre de 2020. En consecuencia, librese a prevención orden de captura en contra del sentenciado, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor de la Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta “CJS- CAUCIONES EFECTIVAS” No. CUENTA 3-0820-000754-7 Código 14976 la póliza judicial No. 25-41-101019676 del 1 de octubre de 2019.

Otras consideraciones.

Incorpórese a las presentes diligencias i) constancia secretarial del traslado previsto en el art. 477 del Código de Procedimiento Penal realizado el 28 de febrero de 2022, constancia de comunicación personal del 24/02/2022,

memorial del 24 de febrero de 2022 mediante el cual el sentenciado rindió los descargos, oficio del 24 de febrero de 2022, mediante el cual el reclusorio remite cartilla biográfica e informa que el PPL no registra documentos de redención pendientes.

Finalmente, anéxese el memorial de 14 febrero de 2022 mediante el cual el sentenciado reitera solicitud de libertad condicional, como quiera que no se cuenta con la documentación requerida en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal y adicionalmente en la presente oportunidad se revocó la prisión domiciliaria, el despacho se abstiene de resolver el citado subrogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Revocar a Fredy Alejandro Urrego Londoño la prisión domiciliaria a partir del 19 de octubre de 2020. Líbrese orden de captura.

Segundo: Hacer efectiva en favor de la Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta del Banco Agrario “CJS- CAUCIONES EFECTIVAS” No. CUENTA 3-0820-000754-7 Código 14976 la póliza judicial No. 25-41-101019676 del 1 de octubre de 2019, mediante la cual el sentenciado Fredy Alejandro Urrego Londoño garantizó el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria.

Por el Centro de Servicios Administrativos remítase a la sociedad aseguradora respectiva i) la póliza Judicial de la compañía Mundial de Seguros No. NB100334512 DEL 21/05/20, previa constancia de desglose dejando copia simple ii) copia auténtica del presente auto con constancia de ejecutoria y de ser primera copia.

Tercero: Remitir copia de este proveído a la Asesoría Jurídica de la COMEB Bogotá - Oficina Domiciliarias para que actualice la hoja de vida del sentenciado Fredy Alejandro Urrego Londoño.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

07 ABR 2022

La anterior por...

Anyeló Mauricio Acosta García
J u e z

SEÑOR

JUEZ SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO No.11001600001520160579200

CONDENADO: FREDY ALEJANDRO URREGO LONDOÑO

ASUNTO: INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELAION CONTRA EL AUTO DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022 QUE ME REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA.

SEÑOR JUEZ:

FREDY ALEJANDRO URREGO LONDOÑO, identificado con la C.C.No.1.033.742.635, obrando en mi condición de condenado en el proceso de la referencia, en PRISION DOMICILIARIA, a órdenes de su despacho, y estando dentro del término legal, por medio del presente escrito INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto de fecha 14 de marzo de 2022 que me revoco la prisión domiciliaria y notificado por estado el 7 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DE MI RECURSO.

1. Estoy condenado a 96 meses de prisión , por acumulación de penas ordenada por su despacho, por auto de 4 de enero de 2018.
2. Me encuentro detenido desde el 22 de junio de 2016

3. Se me ha reconocido de redención 7 meses y 27 días
4. Hasta diciembre de 2021 tengo 66 meses físicos de detención
5. Y hasta 22 de marzo son 69 meses físicos
6. 69 MESES FISICOS MAS 7 MESES Y 24 DIAS DE REDENCION ES IGUAL A 77 MESES Y 13 DÍAS DE TIEMPO DESCONTADO.
7. En febrero de 2022 me visitaron y estaba en mi domicilio.

El tiempo que llevo detenido y sin poder lograr mi libertad condicional porque no ha sido posible que la cárcel remita los documentos necesarios para estudiar por su despacho este beneficio me ha creado problemas muy graves, por cuanto no puedo trabajar y he tenido grandes problemas con mis padres por no aportar a la casa y MÁS AUN PORQUE TENGO UNA RELACIÓN DE PAREJA YESSICA MARCELA URREGO PEÑA.

He respetado mi domiciliaria, no he tenido más problemas fuera del de la convivencia con mi familia.

RUEGO AL SEÑOR JUEZ REVOCAR LA PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DE 2022 y solicitar los documentos a la Cárcel para mi LIBERTAD CONDICIONAL.

DEL SEÑOR JUEZ,

FREDY ALEJANDRO URREGO LONDOÑO

C.C.No.1.033.742.635

CARRERA 9 K No.44 A 71 SUR BARRIO PUERTO RICO BOGOTA

3132760482

Urrego Fredy

